

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la ley de Protección Escolar.

Escuelas reformativas

Artículo treinta y cinco. La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores regenerarán a estos alumnos.

Mapa estadístico escolar

Artículo treinta y seis. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPITULO IV

La Enseñanza.—Materias

Artículo treinta y siete. La Enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos períodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la lectura interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por estos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo) o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitrés) acentuarán, durante el cuarto período de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

Artículo treinta y ocho. El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los períodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios-especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas, o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve. De conformidad con el espíritu de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta. Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maes-

tros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno. El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La inspección estudiada estas circunstancias, y oída la Junta municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos. Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de educación; historia docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales

examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres. La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPITULO V

Actividades complementarias de la Escuela

Artículo cuarenta y cuatro. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Instituciones pedagógicas

Artículo cuarenta y cinco. Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por unalid:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta ley, por los organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desarrollarán según la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos

profesionales y de recompensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

Instituciones sociales

Artículo cuarenta y seis. Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo inmutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad, Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y cotos escolares.

Las Escuelas que se determinan en el artículo veintitrés organizarán obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico, donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquellas asumir la dirección de dichas actividades.

Instituciones benéficas y de protección

Artículo cuarenta y siete. En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo doce de esta ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizaren el comedor o ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas

por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que viene en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio médico escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensables para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral, serán de aplicación a la enseñanza primaria los beneficios y derechos otorgados por la ley de Protección Escolar.

CAPITULO VI

Los instrumentos pedagógicos.—Libros escolares

Artículo cuarenta y ocho. Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenece, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales.

b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del título I y del capítulo IV del título II de la presente ley.

c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y

d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el reglamento.

El Ministerio de Educación Nacional estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

Material fungible escolar

Artículo cuarenta y nueve. Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible

indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o Sección, y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo treinta y siete. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales del mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá, no obstante, ser complementada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos municipios y de los protectores particulares de la Escuela.

Material pedagógico y mobiliario

Artículo cincuenta. Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Sección. Los organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo de los Ayuntamientos, en el caso de apertura de nueva Escuela, y del Estado, cuando se trate de reponer o completar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o Sección de graduada, y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

Edificio escolar

Artículo cincuenta y uno. Se considera edificio público escolar a los efectos de este artículo, el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional.

Dado el transcendental fin a que están adscritos los edificios escolares, gozarán de las prerrogativas de derecho público que en este artículo se establecen.

Todo edificio escolar habrá de estar emplazado, en lo posible, en el centro geográfico de mayor densidad de alumnos en lugar sano, sin peligro de accidentes y con vecindad salubre y moral. Ha de comprender el aula o aulas capaces, según la matrícula que arroje, el censo, dentro de los límites fijados en el artículo diecisiete, siempre que dicha matrícula no exceda por aula de cincuenta alumnos; los servicios higiénicos y complementarios proporcionales, asimismo, a la matrícula total de la Escuela o grupo escolar y los campos de juego y deportes.

Cuando la Escuela o Grupo escolar

haya de tener el cuarto periodo de graduación poseerá necesariamente el campo e instalaciones agrícolas o bien los talleres necesarios para la iniciación profesional característica de la región.

El edificio-Escuela puede ser de propiedad particular, municipal o del Estado.

Si es propiedad particular, las relaciones jurídicas entre el arrendador y el municipio que, en todo caso, será el arrendatario, se regularán mediante normas distintas a las del derecho común que garanticen la permanencia del servicio público y que se fijarán con detalle en disposiciones complementarias.

Si es propiedad del municipio, no se podrá destinar el edificio escolar a otro servicio sin consentimiento del Estado.

Si el Estado es el propietario, gozará el edificio de la consideración de bien de dominio público.

La vivienda para el Maestro se considerará, a los efectos de este artículo y del siguiente, como edificio escolar y gozará de la protección de la legislación especial sobre estas materias, tanto de lo que en ambos artículos se establece como de lo que se disponga en sus normas complementarias.

Es obligación del municipio proporcionar al Maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la Escuela.

En tanto no existan edificios adecuados en número suficiente, propiedad del Estado o del municipio, para que tal obligación quede cumplida, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, las casas necesarias para completar el alojamiento. Si los Maestros prefieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad y que se determinará por el Estado, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Las disposiciones complementarias de este artículo y del siguiente determinarán las condiciones mínimas que han de reunir los edificios públicos escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de la técnica de su construcción. También se regularán en ambos aspectos los edificios que alberguen Escuelas privadas de enseñanza primaria, que precisarán para su funcionamiento de la aprobación estatal de sus condiciones de instalación, entre las que habrán de contarse las mencionadas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Construcciones escolares

Artículo cincuenta y dos. La construcción del edificio-Escuela y de la vivienda para el Maestro es función de carácter esencialmente municipal.

No obstante, por el deber de tutela que al Estado corresponde, éste coope-

rá con los Ayuntamientos en la construcción de los edificios que alberguen los servicios docentes de la enseñanza primaria nacional. También coadyuvará el Estado a la construcción de las viviendas para los Maestros.

La conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al municipio.

La reparación, la reforma, las nuevas instalaciones y la adaptación de locales a edificios escolares serán realizadas mediante régimen de cooperación entre el Estado y el municipio. Pero en cualquiera de los casos mencionados la iniciativa estatal podrá suplir a la del municipio, quedando éste obligado a realizar, en unión del Estado, aquellas aportaciones que, de acuerdo con lo que se establece para la construcción de edificios de nueva planta sean procedentes.

Para la construcción de edificios escolares de nueva planta se seguirán estas dos modalidades:

a) Construcción directa por el Estado, y

b) Construcción directa por los municipios.

En la primera modalidad la cooperación del municipio estará determinada por el censo de población y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde mil uno habitantes hasta censos superiores a ciento cincuenta mil, con un cinco por ciento en el primer caso y un cincuenta por ciento en el último, y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras tope.

Los municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de aportación metálica.

La aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas es obligatoria en todos los casos para el municipio.

Los proyectos pueden ser redactados por cualquier Arquitecto español, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional su aprobación.

Estos proyectos se acomodarán a las condiciones mínimas señaladas en el artículo anterior, justificándose debidamente la interpretación de las mismas, según corresponda a las diferentes regiones geográficas, sistema de construcción y circunstancias de todo orden concurrentes en cada caso.

En la segunda modalidad, el municipio y el Estado cooperarán, respectivamente, con el cincuenta por ciento del importe del presupuesto. El solar habrá de ser aportado además, por el municipio.

En la redacción y aprobación de proyectos se seguirán las orientaciones indicadas para la construcción directa por el Estado. La redacción de proyectos y dirección de obras estará a cargo de un Arquitecto español, designado libremente por el municipio.

No obstante las normas anteriores, el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá otorgar cada año nueve construcciones conmemorativas de edificios escolares, con supresión

o reducción de la aportación en metálico de los municipios, correspondiendo tres a hechos históricos, tres a la memoria de hombres ilustres y las otras tres a merecimientos extraordinarios de los pueblos.

Las Escuelas del Magisterio serán construidas por el Estado.

Las indemnizaciones que por casahabitación han de percibir los Maestros nacionales en el ejercicio del cargo se regularán por el oportuno decreto.

En atención al fin de la Junta central de Protección de Huérfanos del Magisterio, el Estado subvencionará a esta Institución con el cincuenta por ciento del importe de la construcción de sus Escuelas y Colegios hogar.

TITULO III

El niño y la familia

CAPITULO PRIMERO

El niño.- Definición

Artículo cincuenta y tres. El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Derechos educativos del niño

Artículo cincuenta y cuatro. El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano: los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil, donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atiende en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, inicián-

dole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II

La Familia y la Escuela.—Deberes familiares

Artículo cincuenta y cinco. A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del Título I en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente advierta en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

(Se continuará)

Comisión provincial de Educación Nacional de Soria

Circular

Conforme a lo dispuesto en el punto 3.º de la orden de 26 de Julio último, inserto en el *Boletín oficial del Estado* número 210, se reunirá esta Comisión provincial de Educación Nacional el día 27 del actual a las veinte horas, en el Gobierno civil, al objeto de proceder al nombramiento de Maestros propietarios provisionales de los Maes-

tros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por orden ministerial de 20 de Marzo de 1944 declarados aptos en el curso de Capacitación Profesional, bajo la siguiente forma:

1.º Los señores Maestros y Maestras que han realizado el Curso de Capacitación Profesional en Escuelas Nacionales con percibo de haberes, serán adscritos con nombramiento de propietarios provisionales para las Escuelas en que realizaron las prácticas.

2.º Aquellos otros opositores que han hecho el Curso de Capacitación Profesional en Colegios privados o por hallarse en el Ejército lo han realizado en el lugar donde prestan servicio militar, se presentarán a esta Comisión, personalmente o por persona autorizada, a la elección de Escuela de entre las vacantes expuestas en la Sección Administrativa, el día y hora señalado.

3.º El orden de preferencia en la elección será por el número obtenido en la propuesta del Tribunal.

Los nombramientos acordados por la Comisión se expendrán con efectos del día 1.º de Septiembre próximo y los nombrados tomarán posesión de su cargo el día que empiece el curso escolar.

Los títulos administrativos se remitirán a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria de los Ayuntamientos respectivos debidamente reintegrados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Gobernador civil Presidente; Alberto Martín Gamero. 1613

Sección Administrativa de Enseñanza-Primaria de Soria

Nombramientos de Maestros propietarios provisionales de los opositores de 1944

El Ilmo. Sr. Director general de 1.ª Enseñanza, en telegrama urgente que hoy recibo, dice a esta Sección lo que sigue:

«Ampliación.— Opositores varones 1944 hayan realizado Curso Capacitación Profesional en Escuelas mixtas, cesan en 31 del actual, pudiendo obtener Escuela carácter provisional en elección se ha de celebrar día 27 de los corrientes y cubriéndose aquellas plazas por Maestras opositoras, así como las mixtas de varón que se hallan servidas interinamente».

En su consecuencia, los señores opositores varones de 1944 que han realizado el Curso de Capacitación en Escuelas mixtas, cesan en las mismas el día 31 del actual, debiendo acudir a la elección de Escuelas unitarias el día 27 de los corrientes, como se tiene anunciado por el Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial de Educación Nacional, siempre que hayan sido declarados aptos en el Curso de Capacitación Profesional, haciendo saber que las Escuelas que han de ser objeto de elección, se hallan expuestas en el tablón de anuncios de esta Sección.

Soria 22 de Agosto de 1945.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Relación de fallidos que con esta fecha han sido declarados como tales por esta Administración de Rentas públicas.

D. Antonio Soldevila, Burgo de Osma.

D. Jacinto Guerrero, ídem.

D. Ignacio Gabru, ídem.

D. Modesto Montesinos, ídem.

D.ª Manuela Sanz, Navaleno.

Soria 20 de Agosto de 1945.—El Administrador de Rentas públicas.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Instrucciones sobre la plaga de langosta

Como complemento y ampliación a lo dispuesto por este Servicio en sus circulares publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* de fechas 13 y 23 de Julio pasado y para cumplimiento de lo que dispone la orden del Ministerio de Agricultura del 3 del corriente (*Boletín oficial del Estado* del día 11), esta Jefatura ordena lo siguiente:

Primero. De acuerdo con el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas de legarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar con la mayor precisión los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos, tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas, los sitios, con expresión de sus superficies en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas; pues en caso contrario, incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada ley, con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Tercero. Las relaciones de los terrenos denunciados serán remitidas a esta Jefatura antes del 10 del próximo Septiembre.

Cuarto. Los terrenos infectados de germen de langosta, quedan incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de novación denunciado, a cuyo efecto, los productos que se obtengan proporcionalmente en la citada superficie se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Quinto. El programa mínimo de labores para los terrenos infectados será:

a) Labor yunta de vertedera con gradeo complementario en el otoño, completada con otra labor de vertede

ra a fin de invierno, o al menos antes de finalizar el período de posible aviación del germen enterrado.

b) Dos labores yuntas y cruzadas, con arado romano, en el otoño, completadas con una tercera labor de igual clase, antes de finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo, serán acotadas y escaificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores, será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola local por incumplimiento de la ley de Intensificación de cultivos de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuesta al usuario de la finca las sanciones específicas de la ley de Plagas.

Sexto. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agronómico, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Séptimo. Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Octavo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente, se ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la ley de Plagas.

Noveno. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la ley de Plagas, a cuyo efecto, los citados organismos locales de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas, será sancionada con las multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo

58 de la ley tantas veces citada, pudiendo por su parte la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al decreto de 4 de Febrero de 1920.

Soria 20 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1614

REQUISITORIAS

Gonzalo Tajahuerce, Pablo; hijo de Eustaquio y Bonifacia, natural de Morón de Almazán, provincia de Soria, nacido el 16 de Mayo de 1907, y con domicilio último conocido en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente judicial número 937-44, por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, don Francisco Arroyo Frías, Capitán de Ingenieros, con destino en el expresado Regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo efectúa.

En Zaragoza a 18 de Agosto de 1945.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías. 1610

AYUNTAMIENTOS

ARANCON

Hallándose paralizada en poder de la Dirección general la cantidad de 10.638'19 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen, lo soliciten de esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aracón 18 de Agosto de 1945.—El Alcalde, J. Hernández. 1605

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Hallándose paralizada en poder de la Dirección general la cantidad de 12.393'54 pesetas, se anuncian al público para su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldehuela de Periañez 18 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Alejandro Miguel. 1606

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios Navaleno.

Imprenta provincial.